



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-09-2017 08:53:49
Al Contestar Cite Este No.:2017EE72076 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CESAR ORLANDO SIERRA
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502561

000101

Señor
CESAR ORLANDO SIERRA MEDINA
Tercero Interviniente
Calle 63 A Sur No. 77 C – 44 Barrio el Palmar – Bosa
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502561

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1600 del 24 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1600
Proyecto: Felipe González *FLG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO **1600** de Fecha **24 AGO 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502561 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0833 del 6 de octubre de 2016 (folios 46 a 52) proferida dentro de la investigación administrativa No. 201502561, se sanciona a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con NIT. 900958564, ubicada en la transversal 44 No. 51B – 16 sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.298.200.00), por violación a lo dispuesto en el numeral 2 (Oportunidad) del Artículo 3 del decreto 1011 de 2006 en armonía jurídica con el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en armonía jurídica con el Artículo 4° de la resolución 4343 de 2012 y Artículo 1 de la resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente a la Dra. Monica Etelvina González Montes en calidad de jefe de la oficina jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, el día 27 de Octubre de 2016 (folio 60).

Que mediante Resolución No. 0750 del 28 de febrero del 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución Nro 0833 del 06 de Octubre de 2016, confirmando así la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

" El Señor Representante Legal de la Institución sancionada centra su impugnación en los siguientes términos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1600

de fecha

24 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. *1600* de fecha *24 AGO 2017* "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502561 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

I. DE LOS HECHOS

Se indica en la Historia Clínica del paciente que al momento que ingreso a la unidad médica el se encontraba en un estado estable y consiente, no presentaba signo alguno que llevara a la conclusión de que su vida estaba en riesgo, por consiguiente se dio paso a la valoración por parte del médico de urgencias y cío paso a la valoración por ortopedia la cual se presentó dentro de las doce (12) horas.

Se explica que el parámetro de oportunidad se ve afectado cuando en la situación del paciente se hace una espera injustificada en donde se pone en riesgo la vida del mismo, donde se reitera que en la situación del señor CESAR SIERRA no ocurrió

La apoderada de la institución sancionada solicita que se revoque la Resolución No. 0833 del 06 de Octubre del 2016, por haberse proferido el Acto Administrativo con violación al debido proceso y además por no estar probatoriamente acreditado los cargos imputados a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL y en caso de no prosperar la petición principal, solicito que se modifique el quantum de la sanción o se imponga una amonestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho

Página 2 de 5

Cra 32 No 12-81
Tel 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1600** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502561 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que no se surtió la etapa de comunicación una vez culminadas las averiguaciones preliminares, como lo establece el Artículo 47 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo que no se agotó la etapa probatoria dentro del proceso, como lo indica la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL lo cual indica que sea Revocada la decisión Sancionatoria.

Por lo anterior, la solicitud no fue decidida mediante auto que declarara el traslado para alegar, de conclusión como etapa superior del periodo probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, donde dichos alegatos son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1600

de fecha

24 AGO 2017

Continuación de la Resolución No

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502561 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Por medio de la cual se

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No 0833 del 6 de octubre de 2016 proferida dentro de la investigación administrativa No. 201502561, donde se sanciona a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E S E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con NIT. 900958564, ubicada en la transversal 44 No. 51B – 16 sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.298.200.00), por violación a lo dispuesto en el numeral 2 (Oportunidad) del Artículo 3 del decreto 1011 de 2006 en armonía jurídica con el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en armonía jurídica con el Artículo 4° de la resolución 4343 de 2012 y Artículo 1 de la resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o representante de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, remitiendo la comunicación a la transversal 44 No. 51B – 16 sur y

Página 4 de 5

Cra 32 No 12 81
Tel 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1600** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502861 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

así mismo al tercero interviniente en la calle 63 a sur No. 77 c - 44, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno


PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **24 AGO 2017**
Dada en Bogotá a los -----

JcLozano/L.V.H.CH
Oramos *afdo*


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 5 de 5

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

